

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dos de septiembre de dos mil veinte

Expediente No. 11001-31-03-041-2018-00400-00

Se procede a resolver el recurso de reposición y sobre la concesión del subsidiario de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 18 de febrero de 2020 por medio del cual se impuso sanción.

CONSIDERACIONES

Leídos y analizados los argumentos dados por el censor se arriba a la conclusión que la decisión fustigada no se repondrá conforme a pasa a motivarse.

I. En el plenario consta que a folio 304 obra poder conferido por la apoderada general de Comfacor EPS a la abogada Carmen Milena Rincón Andrade con las facultades inherentes al ejercicio entre ellas la de absolver interrogatorio de parte, confesar y declarar.

No obstante, dicha facultad no es absoluta y no supe la obligación que tiene el representante legal de la entidad demandante a asistir a la audiencia a la cual se citó, en tanto que, si bien el artículo 372 del Código General, prevé que ésta se puede llevar a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio, cierto es que, ello no tiene el alcance de delegar actos únicamente reservadas a la parte.

Ello con ahínco en el inciso 2º del artículo 198 ib, el cual dispone que las personas capaces deben absolver personalmente el interrogatorio, precepto consonante con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 77 ib, el cual prohíbe al apoderado realizar actos reservados por la ley a la parte misma.

Sobre este aspecto la Corte Suprema de Justicia acentuó:

“Las personas naturales capaces deben comparecer directamente al proceso, mientras que las incapaces y los entes morales lo hacen por medio de sus curadores, consejeros, administradores o representantes, según corresponda. Conferir poder, concurrir a la audiencia o absolver interrogatorio de parte son ejemplos de actos de comparecencia al decurso que, por tanto, están reservados a la parte. Por mandato de la ley el acto de apoderamiento faculta al apoderado judicial para «confesar espontáneamente», sin que sea procedente incluir en él estipulaciones que pretendan reducir o limitar esa autorización, so pena de que la mismas sean ineficaces de pleno de derecho -o, en palabras del texto normativo, se tengan por no escritas. Contrario sensu, los abogados carecen de permisión para confesar de manera provocada, a menos que sean autorizados por sus representados. En todo caso, para que este medio de prueba sea válido, debe, entre otros requisitos, provenir de quien «tenga capacidad para [confesar] y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado» y «versiár] sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento» Precisamente, el apoderado judicial debe tener autorización de su representado para confesar, la cual se presume para la demanda, las excepciones de mérito, sus contestaciones y la audiencia inicial (o su equivalente en el trámite verbal sumario), reiterando que cualquier disposición negocial en contrario estará salpicada de ineficacia de pleno derecho.

(...) En otras palabras, el abogado no puede absolver interrogatorio, ni siquiera por la inasistencia de su cliente a la audiencia inicial. Esta interpretación se fundamenta en dos razones. La primera se finca en que el interrogatorio es un acto personal y reservado a la propia parte, que no puede ser realizado por el vocero con derecho de postulación. La segunda consiste en que se tornarían inaplicables las consecuencias (confesión o indicio grave, según corresponda) previstas en el artículo 205 ibid para la falta de concurrencia de la parte a la vista judicial correspondiente. En tal orden de razonamientos, el vocablo «confesar» de

la norma aludida debe entenderse en el sentido que el apoderado puede aceptar hechos perjudiciales para su cliente o favorables a su contraparte, en el desarrollo de actuaciones como, por ejemplo, la fijación del litigio, sin que, de alguna manera pueda absolver interrogatorio”¹ (Se subrayó fuera de texto)

En ese sentido, la dispensa que pregonar el opugnante con fundamento en el inciso 3º del numeral 2º del artículo 372 del Código General que emerge de la facultad otorgada a la apoderada judicial, no puede ser veneno justificativo de la ausencia de su poderdante a la audiencia que se le citó, en tanto que, no puede suplir actos que son inherentes exclusivamente a la parte, pues el mandato con la facultad expresa sobre el cual afinsa su inconformidad, solo puede pregonar la confesión espontánea por parte de éste, que no sobre hechos o cuestiones de las que solo puede profesar su mandante, menos sobre deberes procesales que solo recaen en la parte en litigio.

II. En cuanto al otro argumento relativo con la justificación presentada, como bien se acotó en auto fustigado, no constituye fuerza mayor o caso fortuito, pues el hecho de estar atendiendo labores en otra ciudad, no es una excusa que logre justificar su inasistencia bajo el supuesto sobre el cual debe hacerse su miramiento.

Si el representante legal de la entidad demandante el día de la audiencia tenía que atender cuestiones laborales en otra ciudad, debió con anticipación a la audiencia informarlo, en tanto que, es una situación predecible, lo que hubiese logrado el aplazamiento, en caso de aceptación, *empero* como hubo inasistencia, la justificación solo puede ser con fundamento en fuerza mayor o caso fortuito y con soporte en éstos dos postulados, es que se analiza la presentada en el término estipulado por ello.

La Corte Suprema de Justicia aludiendo al caso fortuito o a la fuerza mayor, adoctrinó:

“La fuerza mayor o caso fortuito por definición legal es “el imprevisto a que no es posible resistir” lo que significa que el hecho constitutivo de tal deber ser,

¹ Corte Suprema de Justicia SC8494, rad; 11001-22-03-000-2019-00789-01 M.P. Aroldo Quiroz Monsalve.

por un lado ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos. No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales”²

Por tanto, la alegación respecto a la justificación presentada, no logra derrotar la decisión frente a la sanción impuesta, pues la misma se fundó en norma procesal, que dispone el miramiento de dicha justificación bajo los postulados de fuerza mayor o caso fortuito y como la misma no se abriga a ninguna de estos dos supuestos, la decisión no podría ser otra que la adoptada.

Así las cosas, la decisión recusada se mantendrá sin que sea viable la concesión del recurso de alzada por no enlistarse como apelable en norma general ni especial.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil del Circuito de esta ciudad,

RESUELVE

PRIMERO. No reponer el auto de 18 de febrero de 2020 por medio del cual se impuso sanción a la parte demandante por inasistencia a la audiencia.

SEGUNDO. Negar la concesión del recurso subsidiario de apelación.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
 J.R. Juez
 (2)

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, STC 21002-2017 rad; 11001-22-03-000-2017-02732-01 M.P. Luis Armando Tolosa Villabona